



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN

**SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS**

Última Reforma: 29-Agosto-1996



LEY ESTATAL DE PLANEACION

ÍNDICE

	ARTS.
CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES	1-13
CAPÍTULO SEGUNDO.- SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO	14-21
CAPÍTULO TERCERO.- PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA PLANEACIÓN	22-23
CAPÍTULO CUARTO.- PLANES Y PROGRAMAS	24-47
CAPÍTULO QUINTO.- COORDINACIÓN	48-51
CAPÍTULO SEXTO.- CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN	52-58
CAPÍTULO SÉPTIMO.- RESPONSABILIDADES	59-62
TRANSITORIOS	



DECRETO NUM. 26

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del
Estado el 4 de Abril de 1988**

**CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANZANILLA SCHAFFER,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus
habitantes hago saber:**

**Que el "LI" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Yucatán, Decreta:**

LEY ESTATAL DE PLANEACION

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo de la entidad y se encauzarán las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Integral del Estado;

III.- Los órganos responsables del proceso de planeación;



IV.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con la Federación, conforme la Legislación aplicable;

V.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal Coordine sus actividades de planeación con los municipios, conforme a la Legislación aplicable;

VI.- Las bases del Subsistema de participación social que se integra por los mecanismos, procedimientos, instrumentos, órganos y normas que garantizan la participación efectiva de la sociedad, a través de los grupos y organizaciones sociales y civiles, en las diversas etapas del proceso de planeación relativas a el Plan y los programas a mediano y corto plazo, así como para que las comunidades determinen la orientación del gasto público hacia la superación de los rezagos que padecen y la satisfacción de sus demandas, de manera compatible con el interés general; y

VII.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de planes y programas.

Artículo 2.- La planeación deberá llevar a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre su desarrollo y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento del Pacto Federal de la Autonomía del Régimen Interior del Estado, y la ampliación del sistema de garantías individuales y sociales en lo político, económico y cultural.

II.- El constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo,



impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno;

III.- La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población, y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida en cumplimiento del principio de justicia social, para lograr una sociedad más igualitaria;

IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales y políticos;

V.- El fortalecimiento del Municipio Libre, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, promoviendo la descentralización de la vida nacional y estatal; y

VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social; y

VII. La participación social en el diseño, instrumentación y vigilancia de las acciones públicas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Planeación Estatal del Desarrollo, la ordenación racional y sistemática de acciones en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural, que corresponden al Ejecutivo estatal y a los ayuntamientos, con la participación efectiva de la sociedad, de acuerdo con las normas, principios y objetivos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Yucatán, las demás disposiciones legales aplicables y el Plan Estatal de Desarrollo.



Artículo 4.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado, conducir la planeación del desarrollo de la entidad con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5.- Es atribución de los Ayuntamientos conducir la planeación del desarrollo de los municipios con la participación democrática de los grupos sociales de conformidad igualmente, con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 6.- El Titular del Ejecutivo remitirá al Congreso del Estado, para su conocimiento, y consideración al ejercer sus atribuciones constitucionales, el Plan Estatal de Desarrollo y sus actualizaciones, los programas institucionales, sectoriales, subregionales, especiales y los operativos anuales, así como los criterios que le sirvan de base para sus formulaciones.

Artículo 7.- Los Presidentes Municipales remitirán en su caso, los Planes Municipales de Desarrollo y programas operativos anuales al Congreso del Estado para su conocimiento.

Artículo 8.- El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso sobre el estado general que guarda la Administración Pública, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los demás programas que de él deriven.

El contenido de las cuentas anuales de la Hacienda Pública Estatal y de los municipios deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude el párrafo anterior. Esto con el objeto de permitir al Congreso del Estado el análisis de las cuentas de acuerdo con los fines y prioridades de la planeación estatal.



Artículo 9.- El Gobernador del Estado al enviar al Congreso las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos, informará sobre el contenido general de estos documentos y de su relación con los programas operativos anuales, previstos en el artículo 34 de esta Ley, que deberán elaborarse para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo. Los programas operativos anuales se integrarán en el Programa Operativo Anual Global del Estado.

El Programa Operativo Anual Global del Estado tendrá los elementos siguientes:

I.- Diagnóstico de la situación económica y social del Estado en el año específico y su relación con la situación del país.

II.- Objetivos y metas a corto plazo o globales.

III.- Políticas, estrategias e instrumentos a utilizar.

IV.- Previsiones y recursos necesarios y fuente de los mismos.

V.- Acciones globales a realizar en las vertientes de la planeación obligatoria, coordinada y concertada e inducida en relación a los Sectores Social y Privado.

Igualmente se formularán programas operativos. Sectoriales, especiales y regionales que se integrarán en el Global del Estado.

Correlativamente a los programas operativos anuales se formularán los respectivos programas de inversión, gasto y financiamiento que los complementarán.



Los municipios formularán sus programas operativos anuales y programas de inversión, gasto y financiamiento, que también se integrarán en sus correlativas estatales.

Los programas operativos y los programas de inversión, gasto y financiamiento deberán contener las propuestas prioritarias de la sociedad que contribuyan a abatir los rezagos sociales que manifiestan los indicadores de marginación del desarrollo.

Las dependencias y entidades formularán sus planes operativos de trabajo con las acciones y recursos que les correspondan de entre los previstos en el Programa Operativo Anual y el Programa Anual de Inversión, Gasto y Financiamiento definitivos.

Artículo 10.- Los secretarios de la Administración Pública Estatal a solicitud del Congreso darán cuenta a éste del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación estatal, que por razones de su competencia les corresponda, así como los resultados de las acciones previstas. También informarán sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política, económica y social de acuerdo con dichos objetivos y prioridades.

En su caso explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo y los directores de las entidades paraestatales, a través de los propios secretarios, que sean citados por el Congreso para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las



relaciones que hubiera entre el proyecto de ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación estatal, relativos a la dependencia o entidad a su cargo.

Artículo 11.- Las dependencias de la Administración Pública Centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las entidades de la Administración Pública Paraestatal, a este efecto, los titulares de las Secretarías así como los coordinadores de sector proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones, que les confiere la Ley.

Artículo 12.- Los proyectos de iniciativa de ley y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo Estatal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el plan y los programas respectivos.

Artículo 13.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Estatal, para efectos administrativos, por conducto de su dependencia responsable de la planeación estatal.

CAPITULO SEGUNDO

Sistema de Planeación del Desarrollo

Integral del Estado

Artículo 14.- La planeación estatal del desarrollo se llevará a cabo por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema de Planeación de Desarrollo Integral del Estado en congruencia con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.



Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, formarán parte del Sistema a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias.

Artículo 15.- Son elementos del Sistema Estatal de Planeación: el Plan Estatal de Desarrollo; el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y sus órganos e integrantes; los comités de planeación para el desarrollo de los municipios; el subsistema de participación social; la normatividad legal y administrativa relativa al proceso de planeación; y, los recursos humanos y económicos destinados a la planeación del desarrollo del Estado. El conjunto ordenado de estos elementos y su utilización sistemática por el gobierno del Estado para lograr el desarrollo integral de Yucatán constituyen el Sistema Estatal de Planeación. El sistema estatal, a su vez, forma parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

La Administración Pública del Estado y los municipios operarán el Sistema.

Artículo 16.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del proceso de planeación, y para hacer efectiva la participación de la sociedad en sus diversas etapas, a que deberán sujetarse la formulación, instrumentación, seguimiento, evaluación y control de planes y los programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 17.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, que lo creará con la figura jurídica de un organismo desconcentrado de la dependencia responsable de la planeación estatal, en el que se establecerán sus órganos, las atribuciones de



estos, las funciones de sus titulares y miembros, y las reglas para su funcionamiento.

En el Comité participarán:

- I.- El Gobernador del Estado.
- II.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.
- III.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que actúen en el Estado.
- IV.- Los subcomités sectoriales, especiales y regionales.
- V.- Los Presidentes Municipales, en sus caracteres de presidentes de los comités de planeación para el desarrollo de los municipios.
- VI.- Los representantes de los grupos y organizaciones sociales y civiles.

Las disposiciones reglamentarias determinarán el procedimiento mediante el cual se incorporará la representación de la sociedad a los órganos de la planeación estatal.

Artículo 18.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado tiene los objetivos siguientes:

- I.- Operar el sistema estatal de planeación, para avanzar en el proceso de desarrollo integral.
- II.- Ser el único medio de coordinación y comunicación permanente entre las instancias de planeación nacional, estatal y municipal.



III.- Establecer los mecanismos y procedimientos de coordinación interinstitucional y de concertación social para realizar el proceso de planeación en sus etapas de formulación, instrumentación, evaluación y control.

Artículo 19.- El Gobernador del Estado, en su carácter de Presidente del Comité, podrá establecer subcomités sectoriales, especiales y regionales del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán para realizar actividades que requieran la participación conjunta de dos o más dependencias y entidades de las administraciones públicas, estatal y Federal que operen en el Estado y la participación de las organizaciones sociales no gubernamentales.

En los subcomités regionales participarán los presidentes municipales en sus caracteres de Presidentes de los comités de planeación para el desarrollo de los municipios.

Estos subcomités podrán contar con grupos de trabajo que los auxiliarán en el cumplimiento de sus objetivos y fines.

Artículo 20.- A la Secretaría de Hacienda y Planeación y sus unidades administrativas, como coordinadora del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, le corresponde:

I.- Conducir el Sistema de Evaluación e Información del Estado.

II.- Apoyar al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado en la realización de las funciones de planeación, programación, ejecución, información, seguimiento, evaluación y control del proceso de planeación.



III.- Compilar los programas operativos y los presupuestos de inversión, gasto y financiamiento municipales, regionales y sectoriales, para integrar el Programa Operativo Anual Global y el Programa de Inversión, Gasto y Financiamiento del Estado, en sus versiones preliminar y definitiva, y procurar sus congruencias con los objetivos de la planeación estatal y nacional.

IV.- Formular el Programa de Gasto Anual del Estado para efectos del Convenio de Desarrollo Social, con la información de los presupuestos de inversión, gasto y financiamiento parciales.

V.- Recibir de las dependencias y entidades de la administración pública estatal la información sobre el avance de sus programas, proyectos y acciones, para que en su caso coordine con ellas su reprogramación conforme a las prioridades establecidas, cuando la asignación de los recursos aprobados sea insuficiente para cumplir los compromisos programáticos adquiridos o por cualquier otra causa que lo haga necesario.

VI.- Formular el informe mensual del seguimiento y evaluación de la ejecución de los programas, proyectos y acciones de las dependencias y entidades de la administración estatal, con los informes parciales que reciba.

VII.- Recibir de las dependencias y entidades de la administración pública estatal la información que les compete generar en relación con el diagnóstico, la estadística y los recursos del Estado, para procesarla e integrarla al Subsistema de Información y Estadística del Estado, clasificándola en los niveles municipal, regional y estatal, y difundirla.

VIII.- Asegurar que los programas Federales se integren, complementen y coordinen con los programas estatales, en su formulación, programación y



ejecución, y contribuyan a la consecución de los objetivos de la planeación del Estado y sus municipios.

IX.- Realizar los estudios técnicos necesarios para crear, modificar o extinguir subcomités sectoriales, especiales y regionales, y grupos de trabajo, que le solicite el Coordinador General.

X.- Verificar y dar seguimiento a la instalación y funcionamiento de los subcomités y sus grupos de trabajo y mantener actualizada la información sobre sus integrantes y las modificaciones en la titularidad de sus representaciones.

XI.- Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de los órganos del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

XII.- Cumplir y hacer cumplir la normatividad legal y administrativa relacionada con el proceso de planeación.

XIII.- Realizar los trabajos técnicos necesarios para sustentar el proceso de toma de decisiones del Sistema Estatal de Planeación.

XIV.- Participar en los procedimientos de información, seguimiento, evaluación y control.

XV.- Mantener actualizada la información sobre la integración de la Asamblea Plenaria, la Comisión Permanente, los subcomités y los grupos de trabajo, así como las modificaciones en la titularidad de los miembros.

Artículo 21.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado participará en la función de seguimiento, evaluación y control del cumplimiento del Plan Estatal de



Desarrollo y los programas que de él se deriven, disponiendo las medidas necesarias para la corrección de las desviaciones de sus objetivos, prioridades y metas, conforme las atribuciones y funciones que otras disposiciones legales le otorgan.

CAPITULO TERCERO

Participación Social en la Planeación

Artículo 22.- Dentro del Sistema de Planeación del Desarrollo Integral del Estado tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan Estatal, de los planes municipales y de los programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 23.- Los grupos y organizaciones sociales y civiles; las instituciones académicas y de investigación científica y tecnológica, participarán en la formulación del Plan Estatal de Desarrollo y los programas de él derivados y en las demás etapas del proceso de planeación, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

La participación de las organizaciones representativas de la etnia maya de Yucatán será obligatoria en el proceso estatal de planeación.

El Titular del Ejecutivo Estatal, determinará los grupos y organizaciones sociales que serán invitadas a participar como integrantes del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y sus subcomités sectoriales, especiales y regionales.

Las disposiciones reglamentarias en la materia deberán prever la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que deberá sujetarse



la participación social y las consultas públicas para la Planeación democrática del desarrollo.

CAPITULO CUARTO

Planes y Programas

Artículo 24.- El plan estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

Artículo 25.- Los planes municipales de desarrollo que en su caso se elaboren deberán aprobarse y publicarse, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la toma de posesión del Ayuntamiento, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá tener, igualmente, consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

Artículo 26.- El Plan Estatal de Desarrollo sobre el diagnóstico que se elabore, precisará los objetivos generales, estrategia y prioridades del Desarrollo Integral del Estado, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y municipal; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económica y social, y regirá el contenido de los programas que se generen en el Sistema de Planeación Integral del Desarrollo del Estado.

Artículo 27.- Los planes municipales de desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del municipio,



contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos, así como los responsables de su ejecución; establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales.

Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, siempre en concordancia con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 28.- La denominación de Plan queda reservada, exclusivamente, para el Plan Estatal de Desarrollo y para los planes municipales.

Artículo 29.- El Plan Estatal y los planes municipales de Desarrollo indicarán los programas sectoriales, municipales, subregionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo.

Estos programas observarán congruencia con el Plan Nacional, el Plan Estatal y los planes municipales, y su vigencia no excederá del periodo constitucional de la gestión gubernamental en que se apruebe, aunque sus previsiones y proyecciones como se ha señalado en artículos anteriores, se refieren a un plazo mayor.

Artículo 30.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal y tomarán en cuenta las contenidas en los planes municipales. Especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Asimismo, contendrán estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos, así como los responsables de su ejecución.

Artículo 31.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales y paramunicipales, se sujetarán a las previsiones contenidas en los



planes y en el programa sectorial correspondientes, las entidades al elaborar sus programas institucionales se ajustarán, en lo conducente, a la ley que regule su organización y funcionamiento.

Artículo 32.- Los programas subregionales se referirán a las zonas que se consideren prioritarias, tanto en lo que atañe al municipio como al Estado, en función de los objetivos generales fijados en el Plan Estatal o los municipales.

Artículo 33.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado fijado en el Plan Estatal o en las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.

Artículo 34.- Las dependencias encargadas de la Ejecución del Plan Estatal y de los municipios así como de los programas sectoriales, institucionales, subregionales, municipales y especiales, elaborarán programas operativos anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondiente; estos programas operativos anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán durante el año respectivo, las actividades de la administración pública en su conjunto y servirán de base para la integración de los proyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias, municipios y entidades deberán elaborar conforme a la Legislación aplicable.

Artículo 35.- Los planes y programas a que se refieren los artículos anteriores, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre los gobiernos de los municipios, del Estado y de la Federación, así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

Artículo 36.- El Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales deberán ser sometidos por la dependencia



responsable de la planeación estatal a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Las propuestas de los programas sectoriales y especiales serán formulados por los subcomités respectivos y presentados al Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado para su aprobación, por conducto del titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal que los coordine.

Los programas institucionales de las entidades paraestatales serán presentados por conducto de la dependencia a que estuvieren sectorizadas. Los programas de las que no estuvieran agrupadas en un sector administrativo específico, serán aprobados por la dependencia responsable de la planeación estatal.

Artículo 37.- El Plan y los programas son los instrumentos legales mediante los que el ejecutivo del Estado provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley de Planeación.

En tal virtud tendrán el carácter de reglamentos que deberán ser expedidos por el propio titular del Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial del Estado.

Cumplida esta formalidad serán obligatorios para toda la Administración Pública del Estado.

Artículo 38.- Los Planes municipales y los programas que de ellos se desprendan serán publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 39.- Los planes y los programas serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias; los resultados de las revisiones y, en



su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan Estatal y a los programas que de él se deriven, previa su aprobación por parte del titular del Ejecutivo se publicarán igualmente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Los resultados de las revisiones y en su caso, las adecuaciones consecuentes a los planes municipales y a los programas que de ellos se deriven, se publicarán en los municipios y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 40.- Una vez aprobados por el Ejecutivo, el Plan Estatal y los programas que de él se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 41.- Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven será extensiva a las entidades paraestatales; para estos efectos, los titulares de las dependencias en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la Ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.

Artículo 42.- La ejecución del Plan y los programas podrán concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Artículo 43.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el Ejecutivo inducirá las acciones de los particulares o grupos sociales interesados, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven.

Artículo 44.- Una vez aprobado por el Ayuntamiento, el Plan Municipal y los programas que éste establezca, serán obligatorios para toda la administración



municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad de los Planes Municipales, y de los programas que surjan del mismo, será extensiva a las entidades paramunicipales.

Artículo 45.- La ejecución de los planes Municipales y de los programas aprobados podrá concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Artículo 46.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley, los Ayuntamientos inducirán las acciones de los grupos sociales interesados, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades de los planes y de los programas.

Artículo 47.- La coordinación de la ejecución del Plan Nacional, del Plan Estatal y de los Planes Municipales y de los programas que de ellos se deriven, deberán proponerse por el Ejecutivo Estatal a los Gobiernos Federal y Municipal, a través de convenios de Desarrollo.

CAPITULO QUINTO

Coordinación

Artículo 48.- El Ejecutivo Estatal podrá convenir con el gobierno Federal y los Ayuntamientos, la coordinación que se requiera, a efecto de que participen en la planeación Estatal del desarrollo y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general, para que los planes nacionales, estatales y municipales tengan congruencia entre si y para que los programas operativos de los diferentes ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.



Artículo 49.- Para los efectos del artículo anterior el Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos:

I.- Su participación en la planeación estatal a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;

II.- La asesoría técnica, para la formulación, implementación y evaluación de los planes y de los programas operativos anuales;

III.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de la entidad y de los municipios y su congruencia con la planeación estatal y nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las en las actividades de la planeación;

IV.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;

V.- La elaboración de los programas sectoriales, especiales y regionales que señale el Gobernador del Estado.

VI.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad municipal y que competen a ambas órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados v a los sectores de la sociedad; y

VII.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad municipal y que competen a los órganos federal, estatal y municipal, considerando



la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

Para este propósito la dependencia responsable de la planeación estatal, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.

Artículo 50.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el Ejecutivo Estatal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública centralizada y organismos paraestatales que actúen en la entidad, en las actividades de planeación que realicen los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 51.- EL Ejecutivo ordenará la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federales y municipales.

CAPITULO SEXTO

Concertación e Inducción

Artículo 52.- El Gobernador del Estado, directamente o a través de sus dependencias integradas en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos y organizaciones sociales y civiles o con los particulares interesados.

Artículo 53.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren,



en las cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y de garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 54.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se considerarán de derecho público.

Artículo 55.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los tribunales estatales competentes.

Artículo 56.- Los proyectos de presupuesto de egresos del Estado; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la Administración Pública realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

El propio Ejecutivo del Estado y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de dichas acciones previstas en el plan estatal y en los programas que de él se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 57.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Ejecutivo para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas.



Artículo 58.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a los Ayuntamientos para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven.

CAPITULO SEPTIMO

Responsabilidades

Artículo 59.- A los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ellas se deriven, o los objetivos y prioridades del Plan Estatal y los programas que de él se desprendan, se les impondrá las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación. Si la gravedad de la infracción lo amerita, el titular de la dependencia o entidad podrá suspender o remover de su cargo al servidor público responsable, de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Los propios titulares de las dependencias y entidades promoverán ante las autoridades competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.

Artículo 60.- A los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal, que en el ejercicio de funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ellas se deriven o los objetivos y prioridades de los planes municipales y de los programas que de ellos se desprendan, se les impondrá las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación y si la gravedad de la infracción lo amerita, el Ayuntamiento podrá suspender o remover de su cargo al servidor público responsable.



Los Presidentes Municipales promoverán ante las autoridades competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 61.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que puedan derivarse de los mismos hechos.

Artículo 62.- En los convenios de coordinación que suscriban con los gobiernos de la federación y con la entidades municipales, el Ejecutivo del Estado propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevea medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

El Congreso del Estado conocerá y resolverá las controversias que surjan entre el Ejecutivo y los Ayuntamientos con motivo de los convenios que celebren, en los términos del artículo 30 fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado; y de los convenios celebrados con la Federación conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS :

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opondan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 8, regirá a partir del año de 1989.

ARTÍCULO TERCERO.- Las fechas dispuestas en los Artículos 24 y 25 se computarán, por esta única vez, a partir de la publicación de la presente Ley.



ARTÍCULO CUARTO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. D.P. PROFR. ALBERTO ESCAMILLA GONGORA. D.S. LINDBERGH MENDOZA DIAZ. D.S. FERNANDO ROMERO AYUSO.- RUBRICAS.

Y POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MARCO A. MARTINEZ ZAPATA.

**LIC. VICTOR MANZANILLA
SCHAFFER.**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley Estatal de Planeación del Estado de Yucatán.

ARTICULO No.	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley Estatal de Planeación del Estado de Yucatán.	26	4/IV/1988
Se reforma el artículo 23	594	29/X/1993
Se reforma y adicionan los Arts. 1, 2, 3, 9, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 36, 46 y 52	64	29/VIII/1996